Madrid Cundinamarca, 20 de mayo de 2022

Señora:
OD15. JENNYFER LORENA GUZMAN MARTIN
Supervisora del Contrato

Asunto: Concepto Jurídico viabilidad modificación del contrato No. 028-00-K-ESUFA-GRUAC-2022

En virtud de la solicitud realizada, me permito conceptuar la viabilidad jurídica sobre la modificación solicitada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

Que el día 05 de mayo de 2022, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA – ESCUELA DE SUBOFICIALES CT. ANDRÉS M. DÍAZ, suscribió el contrato electrónico No. 028-00-K-ESUFA-GRUAC-2022 entre ANDRES CRUZ DELGADO y la ESUELA DE SUBOFICIALES CT. ANDRÉS M. DÍAZ representada por el Señor Coronel JORGE IVAN MARIN HERRERA; Ordenador del Gasto, con los siguientes datos:

OBJETO: SUSCRIPCIÓN DE LA ESCUELA DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA"CT. ANDRÉS M. DÍAZ" AL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS-ONLINE.

VALOR: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP ($2.950.500,00)

CONTRATISTA: REVISTAS TECNICAS SAS con NIT 890.911.646-6

PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato será desde el perfeccionamiento del contrato y cumplimiento de los requisitos de ejecución, hasta el 20 de mayo de 2022.

HECHOS

1. Que mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022, la Supervisora del Contrato solicita a REVISTAS TECNICAS SAS la modificación del plazo de ejecución hasta el 07 de junio de 2022 teniendo en cuenta que el 19 de mayo de 2022 se perfeccionó el contrato y que el plazo de ejecución es hasta el día 20 de mayo de 2022. Por lo que se hace necesaria la modificación para evitar traumatismos y poder dar un tiempo razonable para la ejecución.
2. Que mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022, REVISTAS TECNICAS SAS emitió aceptación a la modificación solicitada teniendo en cuenta el tiempo mínimo para la adquisición y activación del servicio.
3. Que mediante oficio No. FAC-S-2022-096575-CI de fecha 20 de mayo de 2022, la Supervisora del Contrato solicitó a la Jefe del Departamento de Contratos concepto del comité estructurador jurídico frente a la modificación en los términos anteriormente señalados, en el mismo, en calidad de Comité Estructurador Técnico emite concepto viable para la modificación con el animo de llevar el proceso contractual a buen término.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

A propósito de esta facultad, la Sala, en Concepto del 13 de agosto de 2009, Exp.: 1952, señaló:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (…), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…)".*

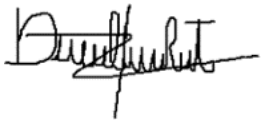
El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

CONCEPTO

Conforme a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que el contratista manifiesta su aceptación expresa a la modificación del plazo de ejecución del contrato No. 028-00-K-ESUFA-GRUAC-2022 por los motivos expuestos por el supervisor del contrato, sin que se genere una afectación de los términos contractuales que ponga en riesgo la ejecución del contrato, es viable jurídicamente realizar la presente modificación en los términos solicitados, siendo la opción más favorable para el cumplimiento del objeto contractual y los fines generales del Estado.

Cordialmente,



DANIELA LIZETH ROJAS TORRES
Comité Estructurador Jurídico